

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ**  
**Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 066 2017 01320 00**

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** y la concesión del subsidiario de **apelación** propuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 2 de julio de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Sustenta el recurrente su inconformidad en el hecho de que en el presente asunto no hay ninguna actuación pendiente por realizar por la parte que representa, pues todas ellas fueron efectuadas a cabalidad, adicionalmente sí se han realizado las gestiones pertinentes para lograr la recuperación de los dineros debidos por el demandado.

Precisó que desde que se radicó el oficio elaborado con el fin de lograr la inmovilización del vehículo del demandado ha realizado las gestiones tendientes a lograr ese fin, sin embargo, ello no ha sido posible ya que físicamente no se ha encontrado.

Agregó que sería una falta de ética estar presentando solicitudes con el fin de evitar la parálisis del proceso, además que no existe controversia por decidir, además que la jurisprudencia ha indicado que la actuación debe ser apta y apropiada para impulsarlo, ya que cualquier otra petición carece de los efectos perseguidos por la norma.

Finalmente manifestó que no reponer la providencia constituiría un abuso de los derechos procesales en contra de la parte demandante, situación que no es la pretendida por la norma que estableció el desistimiento tácito, además que están tan pendientes del proceso que se dieron cuenta la actuación del juzgado sin que esta les hubiera sido comunicada conforme a los decretos de la emergencia sanitaria.

Conforme a lo expuesto, solicita se reponga la decisión cuestionada y en su lugar se le permita continuar con el trámite de búsqueda del vehículo embargado.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Para resolver la réplica, obsérvese que el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

*“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*“a) **Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;***

*“b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*“c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo**” (negrilla fuera de texto).*

2. En el caso *sub judice* nos encontramos frente al supuesto de hecho contemplado en el literal b) del numeral 2° de la norma en cita, ahora bien, la última actuación evidente en el expediente, previa a la terminación, data del 22 de noviembre de 2019 (fl. 74), fecha en la que se repartió el expediente a este despacho, por lo que el término de dos años a que refiere el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso se cumpliría el 22 de noviembre de 2020, sin embargo como quiera que con ocasión de la pandemia generada por el Covid19 se presentó el cierre extraordinario de los despachos judiciales, y el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 expresamente estableció que **“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”** (negrilla fuera de texto), y como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 dispuso que **“La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo”** (se resalta), es evidente que no corrieron términos entre el 16 de marzo y el 1° de agosto de 2020, esto es, cuatro meses y 16 días, por lo que en el presente asunto se deben adicionar al 22 de noviembre de 2020, motivo por el cual en el presente

asunto el término de dos años de que trata el canon 317 del Código General del Proceso se cumplió el 15 de abril de 2021.

Ahora bien, en cuanto al hecho de que en el presente asunto no se encuentra pendiente ninguna actuación de la parte demandante en tanto que desde que se “*radicó el oficio NO. 00633-198 con el fin de lograr la inmovilización del vehículo de placas HKV119, hemos estado realizando todas las actuaciones tendientes a lograr este fin*” (fl. 86), es de advertir que tal situación no es de recibo por este estrado judicial en tanto que revisado detenidamente el expediente el mencionado oficio tiene fecha de elaboración el 19 de febrero de 2018, retirado e 27 de febrero siguiente, sin que se evidencie siquiera el trámite de radicado ante la Policía Nacional, como tampoco se evidencia el diligenciamiento del oficio circular n.º 05532-18 dirigido a los bancos.

Aunado a lo expuesto, el artículo 317 del Código General del Proceso únicamente exige que el expediente permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de dos años cuando el trámite ya cuente con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, y como en el presente asunto la parte demandante no promovió ningún trámite desde el 22 de noviembre de 2018 pues el expediente permaneció a la letra sin actividad o movimiento de ninguna clase hasta el mes de julio de 2021, encontrándose en esta fecha cumplidos los dos años de inactividad, es evidente que las circunstancias de hecho se enmarcan dentro del presupuesto contemplado en la norma en cita para terminar la actuación por desistimiento tácito, como quiera que la mencionada sanción se aplica por el solo paso del tiempo sin ninguna clase de actividad.

**3.** Así las cosas, se desprende que esta juzgadora actuó conforme a derecho y el proveído de 2 de julio de 2021 se profirió atendiendo los lineamientos procedimentales existentes, en consecuencia la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad.

**4.** Finalmente, se concederá el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía y que es susceptible de alza en los términos del literal e) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** el auto proferido el 2 de julio de 2021 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo la apelación en subsidio formulada, de acuerdo con la motivación que precede.

Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá a fin de que sea asignada entre los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2021  
Por anotación en estado n. ° 151 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**